

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 28 de Marzo de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.448. No se hará embargo en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos del material fijo y móvil, destinados al movimiento de la línea.

Quando se despache ejecución contra una Compañía ó empresa de ferro-carriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. 1.449. Tampoco se embargarán nunca el lecho cotidiano del deudor, su mujer, é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, ni los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado.

(1) Véase el Boletín de ayer.

Fuera de estos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

Art. 1.450. Quando se embargaren frutos y rentas, se constituirá una administración judicial, que se confiará á la persona que el acreedor designe.

Respecto á las cuentas de esta administración, se estará á lo prevenido en el art. 1.010 y siguientes; pero contra la sentencia que, en su caso, se dicte en segunda instancia no se dará recurso alguno.

Art. 1.451. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año, desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 pesetas en adelante la mitad.

Quando por disposición de la ley esten gravados dichos sueldos ó pensiones con algun descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida, que deducido éste perciba el deudor, será la que servirá de tipo para regular el embargo segun la proporción fijada en el párrafo anterior.

Art. 1.452. Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, quando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pensión que disfrute y perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarle siempre el resto libre de toda responsabilidad.

Art. 1.453. Del embargo de bienes inmuebles se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad, con arreglo á las disposiciones de la ley hipotecaria y reglamento para su ejecución, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado.

Art. 1.454. El acreedor podrá concurrir á los embargos y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse, con sujeción

al orden establecido en el artículo 1.447.

Tambien podrá hacer la designación del depositario, bajo su responsabilidad. Esta designación no podrá concederse al deudor.

Art. 1.455. Podrá asimismo el acreedor pedir la mejora del embargo en el curso del juicio, y el Juez deberá decretarla, si estimare que puede dudarse de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir principal y costas.

Tambien la decretará quando se funde la petición en haberse entablado demanda de tercería, ó se limite á bienes especialmente hipotecados á la seguridad del crédito que se reclame.

Art. 1.456. Si durante el juicio ejecutivo, y antes de pronunciarse sentencia de remate venciere algun plazo de la obligación en cuya virtud se proceda, podrá ampliarse la ejecución por su importe, si lo pidiere el actor, sin necesidad de retroceder y considerándose comunes á la ampliación los trámites que la hayan precedido.

La sentencia de remate deberá ser tambien extensiva á los nuevos plazos reclamados.

Art. 1.457. Los demás plazos de la misma obligación que vencieren despues de la sentencia de remate podrán ser reclamados por medio de nuevas demandas en el mismo juicio ejecutivo.

En estos casos, presentada la nueva demanda, llamará el Juez los autos á la vista con citación de las partes, mandando entregar al deudor la copia de aquella; y si éste no se opone dentro de los tres dias siguientes, sin más trámites dictará sentencia, mandando que se tenga por ampliada la de remate á los nuevos plazos vencidos y reclamados, respecto de los cuales se seguirá tambien adelante la ejecución.

Art. 1.458. Si se opusiere el deudor dentro de dicho plazo, se sustanciará la oposición conforme á lo prevenido en los artículos

1.463 y siguientes, sin suspenderse la via de apremio respecto á los plazos anteriores, quando así lo solicite el actor, para lo cual se formará pieza separada, si fuere necesario.

Art. 1.459. Hecho el embargo, quando sea conocido el domicilio del deudor se le citará de remate por medio de cédula, en la forma que determinan para sus respectivos, casos los artículos 270 y siguientes.

Con la cédula de citación se entregarán al ejecutado las copias de la demanda y documentos que habrá presentado el ejecutante, haciéndolo constar en la diligencia.

Art. 1.460. Quando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero, se le citará de remate por medio de edictos, en la forma que previene el art. 269, concediéndole el término de nueve dias para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le convinieren.

En los edictos se hará expresion de haberse practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Art. 1.461. Dentro del término improrogable de tres dias útiles, á contar desde el siguiente al de la citación hecha en cualquiera de las formas á que se refiere el art. 1.459, podrá el deudor oponerse á la ejecución, personándose en los autos por medio de Procurador.

Art. 1.462. Trascurrido el término señalado para sus casos respectivos en los dos artículos que preceden, sin que el deudor se haya personado en los autos por medio de Procurador, á instancia del actor, se le declarará en rebeldía, y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlo, ni hacerle otras notificaciones que las que determine la ley. A la vez el Juez mandará traer los autos á la vista para sentencia, con citación sólo del ejecutante.

Art. 1.463. Si se opusiere el deudor en tiempo y forma, se le tendrá por opuesto, mandándole



que dentro de cuatro dias impro- rogables formalice su oposicion, alegando las excepciones y proponiendo la prueba que estime conveniente, para lo cual se observará lo prevenido en el art. 520.

Al notificar esta providencia al Procurador del ejecutado que hubiere sido citado por edictos, se le entregaran las copias de la demanda y documentos.

Pasados los cuatro dias sin haberse formalizado la oposicion, el Juez llamará los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia, sin necesidad de instancia del actor.

Art. 1.464. Sólo serán admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Falsedad del título ejecutivo, ó del acto que le hubiere dado fuerza de tal.

2.<sup>a</sup> Pago.

3.<sup>a</sup> Compensacion de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.

4.<sup>a</sup> Prescripcion.

5.<sup>a</sup> Quita ó espera.

6.<sup>a</sup> Pacto ó promesa de no pedir.

7.<sup>a</sup> Falta de personalidad en el ejecutante ó en su Procurador.

8.<sup>a</sup> Novacion.

9.<sup>a</sup> Transacion.

10. Compromiso de sujetar la decision del asunto á arbitros ó amigables compositores, otorgado con las solemnidades prescritas en esta ley.

11. Incompetencia de jurisdiccion.

Cualquiera otra excepcion que compete al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Art. 1.465. En los juicios ejecutivos sobre pagos de letras de cambio, sólo serán admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, probada la última por escritura pública ó por documento privado, reconocido en juicio, y además la de caducidad de la letra.

Art. 1.466. Tambien podrá el ejecutado fundar su oposicion, alegando la plus-petition, ó el exceso en la computacion á metálico de las demás deudas en especie.

Art. 1.467. Podrá pedirse igualmente que se declare nulo el juicio:

1.<sup>o</sup> Cuando la obligacion ó el título en cuya virtud se hubiere despachado la ejecucion fueren nulos.

2.<sup>o</sup> Cuando el título no tuviere fuerza ejecutiva, ya por defectos extrínsecos, ya por no haber vencido el plazo ó no ser exigible la cantidad, ó esta ilíquida.

3.<sup>o</sup> Cuando el deudor no hubiere sido citado de remate con las formalidades prescritas en esta ley.

4.<sup>o</sup> Cuando el ejecutado no tu-

viere el carácter ó la representacion con que se le demanda.

Art. 1.468. Del escrito de oposicion del ejecutado se dará traslado á la parte actora por el término preciso de cuatro dias, entregándole los autos para que conteste y proponga la prueba que le convenga.

Se acompañará copia de este escrito para entregarla al demandado.

Trascurridos los cuatro dias, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, empleándose el procedimiento establecido en el artículo 308.

Art. 1.469. Presentada la contestacion ó recogidos los autos sin ella, el Juez los recibirá á prueba por término de diez dias, comunes á las partes, cuando alguna de estas lo hubiere solicitado.

Durante estos diez dias se practicarán la pruebas propuestas por ambas partes, y las que propongan dentro de ellos, si el Juez las estimare procedentes, acomodándose para su ejecucion á las disposiciones establecidas en la seccion 5.<sup>a</sup> del juicio ordinario de mayor cuantia.

Art. 1.470. El término de prueba no podrá prorogarse ni suspenderse sino de conformidad de ambos litigantes, ó si el Juez lo estimare necesario por haberse de practicar la prueba ó parte de ella, fuera del lugar en que se siga el juicio. En este caso dictará auto mandando prorogar el término probatorio por los dias que tarde el correo en llegar al pueblo en que haya de practicarse la prueba.

Art. 1.471. Concluido el término de prueba, sin necesidad de que se solicite, mandará el Juez que se unan á los autos las practicadas, y que se pongan de manifiesto en la Escribania para instruccion de las partes por el término de cuatro dias comunes á las mismas.

Art. 1.472. Trascurridos dichos cuatro dias, el Juez llamará los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Igual providencia dictará cuando no deban recibirse á prueba los autos, mandando además entregar al ejecutado la copia del escrito del actor.

Si dentro del dia siguiente al de la notificacion de estas providencias lo solicitare alguna de las partes, señalará dia para la vista dentro de los seis siguientes.

Art. 1.473. Dentro de los tres dias siguientes al de la vista, ó de cinco si no la hubiere, el Juez dictará sentencia, la cual contendrá uno de los tres fallos que se determinan á continuacion:

1.<sup>o</sup> Seguir la ejecucion adelante, expresando la cantidad que ha de ser pagada al acreedor.

2.<sup>o</sup> No haber lugar á pronunciar sentencia de remate.

3.<sup>o</sup> Declarar la nulidad de todo el juicio, ó de parte de él, reponiendo en este caso los autos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta.

Tambien hará las declaraciones que procedan sobre las excepciones alegadas; y si alguna de estas fuere la de incompetencia, y la estimare procedente, se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 1.474. En el primer caso del artículo anterior se impondrán las costas al ejecutado, á menos que habiendo alegado y probado alguna de las causas de oposicion comprendidas en el art. 1.466, hubiere consignado, al tiempo de formularla, la cantidad adeudada.

En el segundo, al ejecutante.

En el tercero, cada parte pagará las causadas á su instancia, á no ser que hubiere méritos para imponerlas á una de ellas por haber litigado con temeridad, ó por via de correccion al funcionario que hubiere dado lugar á la nulidad del procedimiento.

Art. 1.475. En caso de apelacion, el Tribunal superior podrá imponer las costas, como correccion disciplinaria, al Juez que, con infraccion de la ley y por error inexcusable, á juicio del Tribunal, hubiere despachado indebidamente la ejecucion, ó la hubiere negado siendo procedente.

Art. 1.476. Cualquiera que fuere la sentencia, será apelable en ambos efectos.

Si fuere la de remate, á que se refiere el núm. 1.<sup>o</sup> del artículo 1.473, se llevará á efecto por la via de apremio, no obstante la apelacion, si lo solicitare el actor, dando fianza para responder de todo lo que perciba, en el caso de que por ser revocada la sentencia esté obligado á devolverlo.

Deberá prestarse dicha fianza á satisfaccion del Juez dentro de los seis dias siguientes á la notificacion de la providencia admitiendo la apelacion, y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, excepto la personal.

Art. 1.477. Dada la fianza y admitida por el Juez, se remitirán los autos originales al Tribunal superior con emplazamiento de las partes, quedando en el Juzgado testimonio de lo necesario para la ejecucion de la sentencia.

Si el Juez no estimare suficiente la fianza, deberá completarse dentro de cuatro dias.

Trascurridos los términos antes dichos sin haberla prestado ó completado, se llevará á efecto la remision de los autos al Tribunal superior, y no se ejecutará la sentencia hasta que sea firme.

Art. 1.478. Confirmada la sentencia de remate por el Tribunal superior, quedará de derecho cancelada la fianza.

En ningun caso será extensiva á las resultas del juicio ordinario que pueda promoverse despues.

Art. 1.479. Las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepcion de cosa juzgada quedando á salvo su derecho á las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestion.

Art. 1.480. En los juicios ejecutivos no se admitirán otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulacion á un juicio universal.

No podrán promoverse las cuestiones de competencia despues de haberse opuesto el deudor á la ejecucion.

Procederá la acumulacion mientras no se haya hecho pago al acreedor, salvo lo prevenido en los artículos 165 y 166.

## SECCION SEGUNDA.

### Del procedimiento de apremio.

Art. 1.481. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso, de pedirse su ejecucion cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasacion de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

Art. 1.482. Si fueren valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Agente ó Corredor que el Juez designe, uniéndose á los autos nota de la negociacion y una certificacion de dicho funcionario, en la que conste haberse hecho aquella al cambio corriente en el dia de la venta.

Respecto á los efectos que se coticen en la Bolsa, la eleccion del Juez deberá recaer en uno de los Agentes de la misma, y donde no lo hubiere, en un Corredor de comercio.

Art. 1.483. Si fueren muebles los bienes embargados, se procederá á su avalúo por peritos nombrados por las partes, y tercéro en su caso por el Juez, á no ser que los interesados hubieren fijado en el contrato la cantidad por que en su caso deberian salir á pública licitacion.

Art. 1.484. Del nombramiento de perito, hecho por el ejecutante, se dará conocimiento al ejecutado, que no esté en el caso del artículo siguiente, previniéndole que dentro de segundo dia nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por aquel.

Si el ejecutado hiciere el nombramiento en el acto de la notificacion, el actuario lo consignará en la diligencia.

# ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## PARTIDO DE VALLADOLID.

RELACION nominal de los censatarios a la Nacion que resultan como deudores a la misma por anualidades de réditos vencidos que se publica en el Boletín oficial de la provincia con carácter de aviso, para que en el preciso término de veinte dias se presenten en la Administracion subalterna del partido a solventar sus descubiertos, bajo apercibimiento de que no haciéndolo se expedirá en su contra el oportuno apremio.

NOMBRES DE LOS CENSATARIOS.	SU VECINDAD.	Procedencia.	AÑOS que adeudan.	FECHAS de los vencimientos.	IMPORTE.	
					Pesetas.	Céts.
D. Narciso Iñigo.	Valladolid.	Clero.	Dos.	24 de Junio 1879.	71	50
El Administrador niñas huérfanas.	id.	id.	Cinco y medio.	24 Diciembre 1875.	89	15
D. Felipa de la Paz.	id.	id.	Medio.	24 id. 1880.	25	13
D. Santiago Gaspar.	id.	id.	Dos y medio.	24 id. 1878.	88	08
Vicente Perez.	id.	id.	Medio.	24 id. 1880.	3	68
El mismo.	id.	id.	Medio.	24 id. 1880.	12	37
Francisco Cospedal.	id.	id.	Tres y medio.	24 id. 1877.	201	25
Francisco Zarandona.	id.	id.	Uno y medio.	24 id. 1879.	95	71
Valentin Nuevo.	id.	id.	Uno y medio.	24 id. 1879.	37	13
Ignacio Villanueva.	id.	id.	Uno y medio.	24 id. 1879.	4	12
Viuda de Mariano Roconda.	id.	id.	Uno y medio.	24 id. 1879.	4	12
Francisco Moreno Quintanilla.	id.	id.	Dos y medio.	24 id. 1878.	1	95
D. Felipa de la Paz.	id.	id.	Medio.	24 id. 1880.	52	63
D. Miguel de San José.	id.	id.	Medio.	24 id. 1880.	25	"
Carlos Soto.	id.	id.	Medio.	24 id. 1880.	30	"
Fernando Ruiz.	id.	id.	Cinco y medio.	24 id. 1875.	33	"
Andrés Medina.	id.	id.	Cuatro.	24 de Junio 1877.	21	"
Vicente Perez.	id.	id.	Medio.	24 Diciembre 1880.	3	73
D. Paula Alonso.	id.	id.	Dos y medio.	24 id. 1878.	9	38
Ana Olmos.	id.	id.	Cuatro y medio.	24 id. 1876.	7	40
D. Estéban Herrera.	id.	id.	Cuatro y medio.	24 id. 1876.	13	50
Viuda de Ulpiano Trejo.	id.	id.	Medio.	24 id. 1880.	8	25
Viuda de Demetrio Perez.	id.	id.	Seis.	24 de Junio 1875.	52	80
D. Dolores Mónica de Quiroga.	id.	id.	Dos.	24 id. 1879.	50	"
D. Anselmo Crespo.	id.	id.	Seis.	24 id. 1875.	44	70
Admor. Colegio niñas huérfanas.	id.	id.	Cinco y medio.	24 Diciembre 1875.	45	38
D. Faustino Clemente.	id.	id.	Medio.	24 id. 1880.	5	25
Juan Reyero.	id.	id.	Tres y medio.	24 id. 1877.	25	75
Julian Tamariz.	id.	id.	Tres y medio.	24 id. 1877.	13	12
Mauricio Olea.	id.	id.	Seis y medio.	24 id. 1874.	53	63
Leonardo Alebesque.	id.	id.	Uno y medio.	24 id. 1879.	270	"
D. Feliciano Gomez.	id.	id.	Medio.	24 id. 1880.	1	87
Petra Tejedor.	id.	id.	Cinco y medio.	24 id. 1875.	33	"
D. Simon Cernuda.	id.	id.	Siete.	24 de Junio 1874.	14	"
Pedro Rodriguez Sanz.	id.	id.	Cinco y medio.	24 Diciembre 1875.	27	50
Felix Martin.	id.	id.	Uno y medio.	24 id. 1879.	8	94
Remigio Garcia.	id.	id.	Cinco y medio.	24 id. 1875.	333	"
Blás Alvarez.	id.	id.	Cinco y medio.	24 id. 1875.	27	50
D. Catalina Cuadrado.	id.	id.	Diez y medio.	30 de Junio 1870.	7	87
D. Juan del Barrio.	id.	id.	Cinco y medio.	24 Diciembre 1875.	152	25
Roman Gil de San José.	id.	id.	Diez.	24 id. 1870.	25	"
El Conde de Polentinos.	id.	id.	Diez y medio.	24 de Junio 1870.	126	"
Francisco Alvarez.	id.	id.	Diez y medio.	24 id. 1870.	15	54
D. Ruperta Ulloa.	id.	id.	Cinco y medio.	24 Diciembre 1875.	435	88
D. Antonio Medina.	id.	id.	Dos y medio.	24 id. 1878.	61	38
Sabino Anton.	id.	id.	Dos y medio.	24 id. 1878.	37	50
Admor. Colegio niñas huérfanas.	id.	id.	Cinco y medio.	24 id. 1875.	756	25
D. Agustin Ortega y otra.	id.	id.	Cuatro y medio.	24 id. 1876.	312	21
Viuda de Alonso Prieto.	id.	id.	Tres y medio.	24 id. 1877.	28	"
D. Mariana Arrojo.	id.	id.	Dos y medio.	24 id. 1878.	9	45
José María Cano.	id.	id.	Tres y medio.	24 id. 1877.	57	70
El mismo.	id.	id.	Tres y medio.	24 id. 1877.	22	88
Paulo Vazquez.	id.	id.	Uno y medio.	24 id. 1879.	3	9
Cándido Santos.	id.	id.	"	"	2232	22
Estéban Herrero.	id.	id.	Siete.	24 de Junio 1874.	22	75
Galo Garnacho.	id.	id.	Cinco y medio.	24 Diciembre 1875.	8	58
Ayuntamiento de esta Capital.	id.	id.	"	"	67047	64
D. Petra Tejedor.	id.	id.	Cinco y medio.	24 Diciembre 1875.	10	87
Herederos de María Insuela.	id.	id.	Cinco.	24 de Junio 1876.	153	75
D. Juan Bello Maestro.	id.	id.	Medio.	24 Diciembre 1880.	3	50
Deogracias Montero.	id.	id.	Seis y medio.	24 id. 1874.	316	94
Cipriano Gonzalez.	id.	id.	Ocho.	24 de Junio 1873.	18	"

Valladolid 22 de Marzo de 1881. — El Jefe del Negociado, Eduardo del Rio. — V. B. El Jefe económico, Saavedra.

Si el perito nombrado por el deudor no aceptare el encargo, ó lo renunciare antes de evacuarlo, este último será requerido para que nombre otro en igual forma, si este segundo nombramiento recayere en perito que tampoco acepte, ó que renuncie, se observará lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 1.485. Cuando el ejecutado cuyo domicilio no sea conocido haya sido declarado en rebeldía con arreglo á lo prevenido en el art. 1.462, se practicará el avalúo por el perito que hubiere nombrado el ejecutante.

Sólo en el caso de que hayan de avaluarse bienes inmuebles ó alhajas de importancia, podrá el Juez, si lo estima conveniente, nombrar otro perito de su libre eleccion, que practique con aquel el avalúo.

Art. 1.486. En el caso de discordia, se hará el nombramiento de perito tercero en la forma prevenida en el artículo 616.

Este perito será recusable conforme á lo establecido en los artículos 619 y siguientes.

Art. 1.487. También serán aplicables á estos casos las disposiciones de los artículos 618, 627 y 629.

Art. 1.488. Justipreciados los bienes, se mandará sacarlos á pública subasta por término de ocho dias, si consistieren en frutos, semovientes ó muebles, ó de veinte si fueren alhajas de gran valor, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, é insertándolos en el Diario de Avisos, si lo hubiere en el pueblo, con expresion del día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate.

Si se tratare de alhajas de gran valor, podrá disponer el Juez que se publiquen además los edictos en la Gaceta de Madrid.

Art. 1.489. Cuando los bienes embargados pertenezcan á la clase de inmuebles, antes de procederse á su avalúo, se acordará:

1.º Que se expida mandamiento al Registrador de la propiedad para que libre y remita al Juzgado certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes a que estén afectos los bienes, ó que se hallan libres de cargas.

2.º Que se requiera al deudor para que dentro de seis dias presente en la Escribania los títulos de propiedad de las fincas.

Art. 1.490. Si de la certificación del Registrador de la propiedad resultaren gravados los bienes con segundas ó posteriores hipotecas no canceladas, se hará saber á los acreedores que se hallen en este caso el estado de la ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere.

(Se continuará.)

*Don Faustino Vergara, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido.*

Doy fe: Que en este dicho Juzgado se ha seguido expediente para la declaracion de pobreza de Faustino y Luis Muñoz Garcia, al cual ha puesto término la sentencia que dice así.

**Sentencia.**

En la ciudad de la Nava del Rey a veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, el Señor Doctor Don Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador Don Mariano Garcia Diez en nombre de los hermanos Faustino y Luis Muñoz Garcia para que á estos se los declare pobres para litigar con Don Florencio Perez Rodriguez.

1.º Resultando: Que Faustino y Luis Muñoz Garcia solicitaron ser declarados pobres para litigar en el pleito que contra ellos tiene promovido Don Florencio Perez Rodriguez.

2.º Resultando: Que conferido traslado al Don Florencio y al Promotor Fiscal el primero no se presentó, y acusada la rebeldía, se entendieron en lo sucesivo las diligencias con los estrados del Juzgado.

3.º Resultando: Que, recibido el incidente á prueba, se ha justificado que el Faustino y el Luis no cuentan con otro modo de vivir que con el jornal que el primero gana como pón caminero, consistente en seis reales diarios, y el segundo como bracero del campo y con la sétima parte que cada uno tiene en la casa litigiosa, cuyo producto anual asciende á sesenta pesetas el de toda la casa, pagando el Faustino la cuota anual de cuatro pesetas y siete centimos de contribucion por la casa, y no siendo contribuyente el Luis.

4.º Resultando que el Promotor Fiscal opina que no hay inconveniente en que se les declare pobres á los recurrentes.

1.º Considerando que estos se hallan comprendidos en las prescripciones legales para ser defendidos, en concepto de pobres.

2.º Considerando que la sentencia definitiva que se pronunciare en cualquier juicio, en rebeldía, además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, debe publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia:

Vistos los artículos ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres, ciento ochenta y seis, ciento ochenta y siete, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco y mil ciento

noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro á Faustino y Luis Muñoz Garcia pobres para litigar en el pleito que los ha promovido Don Florencio Perez Rodriguez, y por la rebeldía de este, insértese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando este incidente, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Escalada y Carabias.

*Pronunciamiento.* Dió, leyó y pronunció la anterior sentencia el Señor Doctor Don Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido celebrando audiencia pública hoy veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Faustino Vergara.

Y para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente, que visa el Señor Juez de primera instancia en la Nava del Rey á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Faustino Vergara.—V.º B.º Escalada

Num. 332.

*Don Joaquín María de Alós y Mön, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de Julian Manzano Vicente, natural de Escuernavacas, en la provincia de Salamanca y que falleció en la cárcel de esta villa en diez y ocho de Julio último, hallándose procesado en causa sobre robo á fin de en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á recoger varios efectos entre ellos un carro que al mismo fueron embargados por tenerlo así acordado en dicha causa y que por su defuncion fue sobreseida.

Dado en Olmedo á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Joaquin María de Alós.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

Num. 351.

*Don Juan Megias Romero, Capitan del Batallon de Depósito de Palencia num. 79 y Juez Fiscal de la presente sumaria.*

En uso de las facultades que las ordenanzas del ejército me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria que instruyo al recluta disponible de este Batallon Juan Garcia Rubio, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista personal

anual que previene el artículo 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Por el presente primer edicto, llamo y emplazo al referido recluta disponible, para que en el término de 30 dias, comparezca á esta fiscalía, calle de Pedro Espina número 4, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, pues de no hacerlo y verificarlo, será juzgado en rebeldía.

Palencia 20 de Marzo de 1881.—El Fiscal, Juan Megias y Romero.

Num. 345.

**Ayuntamiento constitucional de Villagarcía de Campos.**

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1881 á 1882, se previene á todos los terratenientes de este término municipal que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas, acompañando los títulos que justifiquen dichas alteraciones en el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, de la provincia, pues pasado dicho término no será admitida ninguna.

Villagarcía de Campos 20 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Florentino Uruña.—El Secretario interino, Amando Uruña.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos siguientes:

- Aguasal.
- Alcazarén.
- Almenara.
- Céinos.
- Cárpio.
- Gallegos.
- Laguna de Duero.
- Llano de Olmedo.
- Moral de la Paz.
- Muriel.
- Palazuelo de Vedija.
- Piñel de Abajo.
- Rodilana.
- San Miguel del Arroyo.
- San Miguel del Pino.
- Torrelobaton.
- Villabañez.
- Villavaquerin.

Con el propio objeto y por el término de ocho dias invitan los Ayuntamientos siguientes:

- Herrin de Campos.
- Portillo.

Con el propio objeto y por el término de veinte dias invitan los Ayuntamientos siguientes:

- Cañillas.
- Marzalez.
- San Salvador.

Robladillo.  
Urones de Castroponce.  
Villanueva de San Mancio.

Con el propio objeto y por el término de un mes invitan los Ayuntamientos siguientes:

- Castromonte.
- Ramiro.
- Velascalvaro.
- Villan de Tordesillas.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ARRIENDO.**

Se hace de la dehesa ó Monte titulado de Berrueces, en término del mismo nombre, y de varias tierras en el de Moral de la Paz, ambos partido judicial de Rioseco, provincia de Valladolid. Dicho arriendo se verificara por medio de subasta doble y simultanea que tendrá lugar el dia 20 de Abril próximo, de 11 á 12 de la mañana, en la contaduría del Excmo, Sr. Marqués del Pico de Velasco, calle de Villanueva número 4, en Madrid, y en Valladolid en la Notaria de Don Leon Gonzalez Cuende, Platerias 4, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, que tambien se encuentra en poder de D. Cesáreo Nieto, de Berrueces y de D. Felipe Rodriguez, de Moral de la Paz.

**Á los Ayuntamientos.**

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc,

Tambien se imprimen membrés para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

VALLADOLID.  
Imprenta de Lucas Garrido.  
Obra, 8.